

RESOLUCION N. 01960

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicaciones radicadas Nos. 13762 del 23 de abril de 2002 y 13985 del 24 de abril de 2002, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento se denunció la presunta contaminación atmosférica generada por varias fábricas ubicadas en las carreras 25 y 26 entre calles 17 y 18 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia con lo anterior, el Departamento, practicó visita técnica el 18 de junio de 2002, a la carrera 26 No. 17-62 sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a la fábrica de bolsas plásticas denominada PLASTINER SAS, en adelante la Sociedad, identificada con NIT 830.076.794-7, actualmente con Matrícula Mercantil cancelada, de la cual emitió Concepto Técnico 5134 del 8 de agosto de 2002, conforme al cual si bien no se percibieron olores fuertes, no había hermeticidad con el predio que se encontraba al norte de la bodega, por lo que se podían causar molestias.

Que con base en el referido Concepto Técnico, el Departamento mediante Requerimiento radicado 2002EE28560 del 23 de septiembre de 2002, solicitó al Representante Legal de la Sociedad para que en el plazo de veinte (20) días calendario, a partir del recibo del referido requerimiento, realizara las obras para hermetizar lateralmente el área de producción de la bodega, con el fin de evitar molestias a los vecinos y dar cumplimiento al artículo 123 del Decreto 948 del 1995.

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 35866 del 1 de octubre de 2002 y 1259 del 16 de octubre del mismo año, se presentaron ante el Departamento, nuevas quejas respecto a la contaminación generada por la Sociedad.

Que con base en lo anterior, el Departamento practicó vista de seguimiento a la Sociedad el 28 de octubre de 2002, de la cual se emitió el Concepto Técnico 8538 del 4 de diciembre de 2002, conforme a cuyas observaciones no se había dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio radicado 2002EE28560 del 23 de septiembre de 2002.

Que el Departamento, mediante Auto 216 del 28 de febrero de 2003, inició proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad por cuanto no realizó las obras para hermetizar lateralmente en área de producción de la bodega, conforme a lo ordenado en Requerimiento radicado 2002EE28560 del 23 de septiembre de 2002.

Que mediante Auto 217 del 28 de febrero de 2003, el Departamento formuló en contra de la Sociedad el siguiente cargo:

“Generar contaminación atmosférica por cuanto, no hermetizo lateralmente el área de producción de la bodega, con el fin de evitar posibles molestias a los vecinos, según lo ordenado en el Requerimiento No. 28560 del 23 de septiembre de 2002, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995”

Que dentro del término legal la Sociedad mediante comunicación con radicado 2003ER15384 del 15 de mayo de 2003, presentó escrito de descargos contra el Auto 217 del 28 de febrero de 2003 en el cual no solicitó la práctica de pruebas.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, mediante Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, ordenó de oficio la apertura al periodo probatorio dentro de la investigación iniciada con Auto 216 del 28 de febrero de 2003, decretando: i) las pruebas obrantes en el expediente DM-08-03-163 y ii) el Concepto Técnico 013363 del 5 de agosto de 2009, el cual fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2010 y ejecutoriado el 29 de noviembre del señalado año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero señalar que la situación irregular que dio origen a la presente actuación administrativa, esto es, el incumplimiento al requerimiento efectuado por el Departamento mediante oficio radicado 2002EE28560 del 23 de septiembre de 2002, conforme al cual se debían realizar las obras para hermetizar lateralmente el área de producción de la bodega, con el fin de evitar molestias a los vecinos, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009¹, por lo tanto, la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984², la Ley 99 de 1993³ y Decreto 1594 de 1984 para proceso sancionatorio, en aplicación del principio de legalidad, vigencia de la ley en el tiempo, debido proceso y régimen de transición previsto en la Ley 1333 de 2009 -Régimen Sancionatorio Ambiental.

Es así como el régimen de transición previsto en la Ley 1333 de 2009 -Régimen Sancionatorio Ambiental, establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso la actuación de formulación de cargos tuvo lugar mediante 217 del 28 de febrero de 2003, esto es, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, debe continuar con el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, dispuso:

"Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁵ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso el hecho objeto de investigación, se materializó el **15 de octubre de 2002**, último día del término otorgado por el Departamento para dar cumplimiento a los requerimientos efectuado en oficio 2002EE28560 del 23 de septiembre de 2002.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”**, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional⁶, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado⁷ precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción,

⁶ Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992

⁷ Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo

que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que el Departamento, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir del último día del término otorgado por el Departamento para dar cumplimiento a los requerimientos efectuado en oficio 2002EE28560 del 23 de septiembre de 2002, esto es el **15 de octubre de 2002**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el **15 de octubre de 2005**, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

En lo que corresponde al Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, que ordenó de oficio la apertura al periodo probatorio dentro de la investigación iniciada con Auto 216 del 28 de febrero de 2003, se tiene que de conformidad con el aludido régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto no tenía lugar, por cuanto la Administración tuvo hasta el **15 de octubre de 2005**, para emitir decisión de fondo respecto a la referida investigación, por lo tanto al haberse configurado la circunstancia de la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de dicho asunto, esta debió haber sido declarada y no la apertura al periodo probatorio.

En este orden de ideas, en lo que concierne al citado Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, es pertinente traer a colación las causales de revocatoria de los actos administrativos, señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Es así, que con relación al Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, se tiene que con el decreto de la apertura al periodo probatorio, se incurrió en la causal primera de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es “*ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, por cuanto, el hecho de haber continuado con la actuación administrativa, cuando respecto de ésta, a la fecha de expedición del referido Auto, había operado el fenómeno de caducidad de la facultada sancionatoria, corresponde a una manifiesta violación al derecho fundamental constitucional al Debido Proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Es así como el señalado artículo 29 de la Constitución Política, prescribe:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)"

En este orden de ideas, y de acuerdo al análisis previamente efectuado respecto al acaecimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría respecto de la investigación sancionatoria iniciada por el Departamento, mediante Auto 216 del 28 de febrero de 2003, lo pertinente, por parte de esta Autoridad Ambiental, es declarar la revocatoria de oficio del Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, en salvaguarda del derecho fundamental al Debido Proceso.

Sin embargo, con relación a la facultada de la Administración para revocar de oficio sus propias actuaciones, es pertinente traer a colación la disposición del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

En este orden de ideas, de la lectura de la referida disposición se tiene que cuando un acto administrativo, **haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Para el presente caso, es pertinente resaltar que el Auto que decreta a pruebas, no constituye, una actuación a partir de la cual se cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto o se reconozca un derecho, ya que se trata de un acto de trámite; tal es así, que no procede recurso contra éste, y por tanto para su revocatoria de oficio la Autoridad no requiere de la autorización de su destinatario.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, procederá a declarar la revocatoria del Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, que ordenó de oficio la apertura al periodo probatorio dentro de la investigación iniciada con Auto 216 del 28 de febrero de 2003, como la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la actuación administrativa contenidas en el expediente **SDA-08-2003-163** y en consecuencia ordenará el archivo del expediente.

Por último, Teniendo en cuenta que la sociedad objeto de investigación, denominada PLASTINER SAS, identificada con NIT 830.076.794-7, fue liquidada en el año 2012, está desapareció de la vida jurídica, por lo tanto, la presente decisión carece de destinatario y respecto de terceros interesados se desconoce su domicilio, por lo tanto, se cumple respecto de estos la condición descrito en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, con forme al cual:

“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

En este orden de ideas, los terceros interesados serán notificados en los términos del citado artículo 73 de la de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2°, numerales 1° y 6°, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, “Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente” y “Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Revocar** el Auto 6649 del 31 de diciembre de 2009, que ordenó de oficio la apertura al periodo probatorio dentro de la investigación iniciada por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- mediante Auto 216 del 28 de febrero de 2003, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar** la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron el inicio de investigación sancionatoria ambiental mediante Auto 216 del 28 de febrero de 2003, contra la sociedad denominada PLASTINER SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el presente acto administrativo en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Enviar** la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

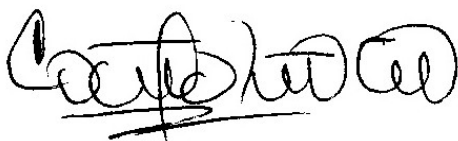
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2003-163**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el -Despacho de esta Secretaría, dentro de los diez días (10) días

siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1110 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/06/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/07/2021

SDA-08-2003-163